



SEÑORES:
HONORABLE CONSEJO DE ESTADO – REPARTO –
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE: LINA XIMENA BÁEZ TORRES
ACCIONADOS: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA –
SUBECCIÓN A – Y CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE ZIPAQUIRÁ

SAÚL ORLANDO LEÓN CAGUA, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Cajicá Cundinamarca, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 11.276.759 de Cajicá, portador de la Tarjeta Profesional Número 248.725 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre, representación y en calidad de apoderado judicial de la Doctora **LINA XIMENA BÁEZ TORRES**, de conformidad con el poder adjunto, manifiesto ante su honorable despacho, que con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, me permito impetrar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBECCIÓN A, DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE ZIPAQUIRÁ Y EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDAS POR DICHOS DESPACHOS DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD ELECTORAL IDENTIFICADO CON LOS RADICADOS 2020 - 00110 Y 258993333002-2020-00110-01**, para que se ampare mi **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, el cual resultó vulnerado por dichas autoridades y precitadas providencias judiciales, a partir de los fundamentos que a continuación se desarrollan.

I. CUESTIÓN PREVIA

Con la interposición de la presente acción de tutela, no se pretende de manera alguna abrir una nueva instancia dentro del proceso de nulidad electoral que se adelantó en contra de mi prohijada, por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Zipaquirá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, respectivamente. Tampoco demostrar que el a quo y ad quem han debido fallar a favor de los intereses de mi representada.

A partir de una fundamentación estrictamente constitucional, pretendo demostrar que con las providencias objeto de la presente acción constitucional se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la doctora **LINA XIMENA BÁEZ TORRES**, lo cual está prohibido en un Estado Social y Democrático de Derecho como el colombiano, y por lo tanto se afecta la validez de las providencias accionadas.

Por lo tanto, con esta acción no se pretende la estructuración de una nueva instancia de análisis del proceso precitado en antecedencia, por cuanto ello desnaturalizaría la presente acción constitucional, sino que se ampare el derecho fundamental al debido proceso de la señora **BÁEZ TORRES**.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS



PRIMERO. Mediante providencia calendada del 30 de noviembre de 2021, el Segundo Administrativo Oral de Zipaquirá mediante fallo de primera instancia, declaró la nulidad de la elección de la doctora **LINA XIMENA BÁEZ TORRES** como personera municipal de Sopó Cundinamarca, para el periodo constitucional 2020 - 2024. Dicha providencia ordenó: se ordenó: “(...) **SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución No. 011 del 3 de febrero de 2020 por medio de la cual el Concejo Municipal de Sopó efectuó el nombramiento de la Dra. Lina Ximena Báez Torres como personera Municipal de Sopó para el periodo 2020-2021, al encontrarse probada la causal de inhabilidad contenida en el literal f) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva (...)”.

SEGUNDO: La fundamentación de la providencia proferida por el a quo, objeto de la presente acción constitucional se sintezó así:

Ahora bien, descendiendo al caso concreto tenemos que las pretensiones de la demanda están encaminadas a declarar la nulidad del nombramiento de la Personera Municipal de Sopó para el periodo 2020-2024 determinando si la funcionaria se encontraba inhabilitada para asumir el cargo, de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 174 de la ley 136 de 1994.

En consecuencia, le corresponde a este despacho determinar la legalidad de dicho acto administrativo de la siguiente manera:

Se encuentra probado que, el día 14 de noviembre de 2019 se suscribió un contrato interadministrativo No. 014 de 2019 entre el Instituto de Extensión y Educación para el trabajo y desarrollo Humano -IDEUX- de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y el Concejo Municipal de Sopó, cuyo objeto consistió en la “asesoría y apoyo en la realización del concurso de méritos para la elección del personero Municipal de Sopó- Cundinamarca para el periodo constitucional 2020-2024” (fls.166-187 Contestación de la demanda Municipio de Sopó).

El Concejo Municipal de Sopó, expidió la Resolución No. 035 del 15 de noviembre de 2019 por medio de la cual se convocó y reglamentó el concurso de público de méritos para la selección del personero municipal de Sopó del periodo 2020-2024 (fls.189-223)

Según se desprende del material probatorio allegado, en desarrollo de la convocatoria, se agotaron las siguientes etapas:

- 1. Inscripción y entrega de documentos con soportes (fls.279-413)*
- 2. Expedición de la lista definitiva de admitidos (fls.446-450)*
- 3. Citación a las pruebas (fl.451)*
- 4. Publicación de los resultados de las pruebas (fls.469-471)*
- 5. Reclamaciones(fl.472-502)*
- 6. Publicación nota aclaratoria de los resultados de la prueba de conocimiento (fls.504-506)*
- 7. Exhibición de cuadernillos y hojas de respuesta (fl.562-564)*

De acuerdo con el expediente administrativo, la única aspirante habilitada para la presentación de la entrevista fue la señora Lina Ximena Báez Torres, por lo que fue convocada a la prueba de entrevista para el día 10 de enero de 2020 (fl.641).

El día 10 de enero de 2020 se llevó a cabo sesión especial en el Concejo Municipal de Sopó (fl.733-743), en donde se resolvió la suspensión del concurso hasta la resolución de las acciones de tutela que



se encontraban en curso. Dicha suspensión, se materializó a través de la Resolución No. 003 del 10 de enero de 2020 (fls.50-52 de la demanda).

Posteriormente, mediante Resolución No. 009 del 29 de enero de 2020 se levantó la suspensión del concurso de méritos para la selección del personero Municipal de Sopo (fls.53-54 de la demanda).

Finalmente, el día 03 de febrero de 2020 en sesión plenaria del Concejo Municipal se llevó a cabo la elección de la señora Lina Ximena Báez Torres como Personera Municipal de Sopo para el periodo 2020-2024. Dicha elección se materializó a través de la Resolución No. 011 del 3 de febrero de 2020 (fls.50-52 de la demanda), la cual se notificó el día 7 de febrero de 2020.

Durante el transcurso del periodo probatorio, el despacho observa que fue aportado el registro civil de nacimiento relacionado con la señora Lina Ximena Báez Torres, en la que se evidencia que tiene relación de consanguinidad en primer grado en línea directa con el señor Nelson Báez Rincón quien, según la certificación obrante en el expediente, fungió como concejal del Municipio de Sopo para el periodo constitucional 2016-2019 cargo que desempeñó hasta el 31 de diciembre de 2019.

Efectuado el análisis probatorio que antecede, y verificando el contenido normativo y jurisprudencial, es dable concluir que el ordenamiento jurídico nacional ha desarrollado un extenso régimen de inhabilidades e incompatibilidades respecto de todos los servidores públicos, fijando una serie de prohibiciones a fin de evitar el nombramiento en cargos públicos a personas que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o con quien estén ligados en matrimonio o unión permanente, esto con el propósito de evitar parcialidad en el nombramiento de los servidores.

Para el caso concreto, tenemos que el Concejo Municipal de Sopo para el periodo constitucional 2016-2019, expidió la Resolución No. 035 del 15 de noviembre de 2019 por medio de la cual se convocó y reglamentó el concurso de público de méritos para la selección del personero municipal de Sopo del periodo 2020-2024, dicho acto administrativo en el artículo 14 determinó las inhabilidades para el desempeño del empleo.

En virtud de dicha resolución, la accionada Dra. Lina Ximena Báez Torres, efectuó la inscripción al concurso de méritos el día 27 de noviembre de 2019, adjuntando la relación de documentos a la hoja de vida incluyendo la declaración bajo la gravedad de juramento de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses prohibición o impedimento legal para asumir el cargo, según consta a folio 360 del expediente administrativo aportado por el Municipio de Sopo en la contestación de la demanda.

Ahora bien, al establecer el cumplimiento de la causal de inhabilidad contemplada en el literal f) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, tenemos que en el presente asunto no se salvaguardó el ordenamiento jurídico respecto al régimen de inhabilidades fijadas por el constituyente, por cuanto, se encuentra probado que la actual Personera Municipal de Sopo, al momento de iniciar el proceso de inscripción al concurso de méritos para su elección se encontraba inhabilitada para concursar, lo anterior obedece a que para el fecha de la inscripción, esto es, el día 27 de noviembre de 2019 la accionada ostentaba relación de consanguinidad en primer grado con el señor Nelson Báez Rincón quien fungía como Concejal del Municipio de Sopo, cargo que desempeñó hasta el día 31 de diciembre de 2019.

Si bien es cierto, la elección de la Dra. Lina Ximena Báez Torres se efectuó a través de la Resolución No. 011 del 3 de febrero de 2020, por los nuevos miembros del Concejo Municipal para



el periodo 2020-2023 dentro de los cuales ya no fungía como cabildante el señor Nelson Báez Rincón, también lo es que, en aplicación del criterio de interpretación restrictiva del régimen de inhabilidades dispuestos en el artículo 174 de la Ley 136 de 1994, el despacho encuentra que desde el momento en que la accionada efectuó la inscripción al concurso de méritos, ya se encontraba inhabilitada para participar en la convocatoria dada su relación de consanguinidad con uno de los cabildantes que aún se encontraba en el ejercicio de sus funciones.

(...)

En ese sentido, para el despacho es evidente que el acto acusado quebrantó el ordenamiento jurídico, por cuanto, la corporación municipal no atendió la regulación normativa relacionada con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades contemplado en el ordenamiento jurídico, pues tal y como se indicó en la precedencia, si bien para el momento de la elección el señor Nelson Báez Rincón ya no fungía como cabildante, también lo es que, la concursante desde el momento de su inscripción se encontraba inhabilitada para participar en la convocatoria dada su relación de consanguinidad con el Nelson Báez Rincón, quien participó e intervino dentro del ejercicio de sus funciones en la autorización y conformación de los actos propios para la apertura del concurso de méritos para la elección del personero municipal, y además ejerció su cargo como cabildante hasta que se ejecutó el 90% de la convocatoria para proveer el cargo de personero, etapa en la que se consideró como única aspirante habilitada a la señora Lina Ximena Báez Torres.

Por lo tanto, este despacho despachará favorablemente la petición de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 011 del 3 de febrero de 2020 por medio de la cual el Concejo Municipal de Sopo efectuó el nombramiento de la Dra. Lina Ximena Báez Torres como personera Municipal de Sopo para el periodo 2020- 2021, al encontrarse probada la causal de inhabilidad contenida en el literal f) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994. (...)” Subrayas y negrillas fuera de texto original.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para el efecto, se impetró el recurso de apelación contra la providencia señalada en antecedencia. Al resolver dicho recurso, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, decidió confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Zipaquirá: “(...) CONFIRMASE la sentencia de 30 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca. (...)”.

CUARTO: La fundamentación de la providencia proferida por el ad quem, objeto de la presente acción constitucional se sintezó así:

“(...)

Estudio del caso.

De acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial indicado más arriba, se observa que a partir de la expedición de la Ley 1551 de 2012 y del Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015, reglamentario de la ley referida, la elección de personeros debe efectuarse en el marco de un concurso público y abierto de méritos.

Expresado en otros términos, se trata de un proceso complejo que no se agota con la votación en el concejo municipal respectivo, sino que tiene su fundamento en el concurso aludido y que se inicia con el acto de convocatoria al mismo a fin de proveer dicho empleo de la administración municipal.



En este sentido, las actuaciones previas a la votación que se realice en el concejo municipal son relevantes, en la medida en que la totalidad del proceso debe estar caracterizado por el cumplimiento de las normas aplicables a la elección de los personeros municipales.

En particular, cabe destacar que según los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015 el concurso en todas sus etapas deberá adelantarse atendiendo a los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad y que la convocatoria, en particular, deberá atender, además de los ya señalados, al principio de moralidad.

Por tal motivo, fue que en la Resolución No.035 del 15 de noviembre de 2019, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Sopo, Cundinamarca, por medio de la cual se convocó al concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Sopo, Cundinamarca, se lee.

“ARTÍCULO 9o. Requisitos de participación. Para participar en el proceso de selección se requiere:

(...)

3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad, incompatibilidad y/o prohibiciones para ejercer cargos públicos.

(...).”

En consonancia con lo anterior, en el formulario previsto para presentar la aspiración al cargo que se menciona se pidió a los concursantes que manifestaran bajo la gravedad del juramento si se encontraban incursos en alguna causal de inhabilidad o de incompatibilidad.

La señora Lina Ximena Báez Torres, pese a que nunca ha cuestionado el vínculo familiar que la une con el señor Nelson Báez Rincón, concejal del Municipio de Sopo, Cundinamarca, para la época de implementación de la primera parte del proceso de selección (noviembre y diciembre de 2019), expreso que no se encontraba incurso en ninguna inhabilidad, tal como se puede observar a folio 360 del expediente.

En este orden de ideas, como se trata de la elección de un servidor público precedida de un concurso de méritos que constituye condición necesaria, corresponde al juzgado de lo contencioso administrativo en materia electoral indagar sobre la legalidad en el trámite del proceso de selección.

Por tanto, como durante el lapso del proceso de selección previo a la entrevista (noviembre y diciembre de 2019), la señora Lina Ximena Báez Torres incurrió en la inhabilidad prevista en el literal f del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, debido a que su padre era Concejal del Municipio de Sopo, Cundinamarca, se confirmará la decisión del juez de primera instancia consistente en invalidar su elección.

La señora Lina Ximena Báez Torres, en su recurso de apelación, sostiene que la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, contraria lo expuesto por el H Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, dentro del radicado número: 11001-03-06-000-2015-00125-00 (2261), del 3 de agosto de 2015, Consejero Ponente William Zambrano Cetina, transcrito más arriba.

La Sala desestimará el argumento referido porque la circunstancia de que en dicho concepto se indique que el nuevo concejo municipal será el que realice la votación que permita elegir al personero municipal; no se desvirtúa, la exigencia legal según la cual en el desarrollo del concurso respectivo debe respetarse el régimen de inhabilidades previsto en la ley.

Tampoco resulta aceptable el argumento según el cual el padre de la demandada no intervino de ninguna manera en el proceso de selección de la señora Lina Ximena Báez Torres, dado que la inhabilidad de que se trata se configura por la sola circunstancia del parentesco, independientemente de que este haya incidido o no en el proceso de selección.



(...)"

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA ACREDITACIÓN DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

▪ DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO POR PARTE LAS PROVIDENCIAS OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, establece que el debido proceso debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas. La norma constitucional parametriza el actuar de las autoridades judiciales y administrativas, el cual debe estar dentro de los parámetros normativos señalados para cada rama del Derecho, penal, administrativo, civil y además conforme a las formas propias de cada juicio.

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, dispone:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La Honorable Corte Constitucional, con respecto al derecho fundamental al Debido Proceso en Sentencia T 242 de 1999 determinó:

"(...) El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada uno de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio", y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configura una vía de hecho. (...)"



De consolidarse una vulneración a este derecho fundamental, la persona afectada por tal vulneración se encuentra habilitada constitucionalmente, como es la situación específica de la Dra. Lina Ximena Báez Torres, para impetrar la acción constitucional de tutela a efectos de proteger sus derechos fundamentales.

Como corolario de lo anterior, la precitada jurisprudencia del alto tribunal constitucional dispuso:

“(...) Resulta contrario al ordenamiento jurídico, que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme a su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se convierte en una vía de hecho, por la vulneración al debido proceso. (...)”

El inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política de 1991, establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Las providencias judiciales objeto de la presente acción constitucional se fundamentaron en una argumentación jurídica que no es coherente con la normatividad legal ni constitucional con respecto a inhabilidades para ser elegido personero municipal, tal y como lo desarrollaré a continuación.

La errada conclusión a la que arribaron el a quo y el ad quem, se consolidó en que mi prohijada se encontraba inhabilitada para ser elegida personera municipal, por cuanto el señor Nelson Báez Rincón, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad de esta, se desempeñaba como concejal del Municipio de Sopó y aunque su periodo constitucional feneció en el año 2019 y no participó de la elección de la señora BÁEZ TORRES, el cual se realizó en el año 2020, para el a quo y ad quem se configuró la inhabilidad contenida en el literal f del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 que establece:

ARTÍCULO 174. INHABILIDADES. No podrá ser elegido personero quien:

- a) *Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable;*
- b) *Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio;*
- c) *Haya sido condenado, en cualquier época, a pena privativa de la libertad excepto por delitos políticos o culposos;*
- d) *Haya sido sancionado disciplinariamente por faltas a la ética profesional en cualquier tiempo;*
- e) *Se halle en interdicción judicial;*
- f) **Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental;**



g) Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio;

h) Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres meses anteriores a su elección.

Subrayas y negrillas fuera de texto original.

De los presupuestos legales, para la configuración de esta causal de inhabilidad, por parte de los fallador de primera instancia y de segunda instancia, establecieron como tales, el que mi prohijada es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad con uno de los concejales que intervinieron en su elección. No obstante, la pluricitada inhabilidad no se consolidó, por los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación.

Aun cuando se demostró en el proceso, a través de las pruebas practicadas, que la Dra. Lina Ximena Báez Torres, tiene parentesco en primer grado de consanguinidad, en línea directa ascendente, con el señor Nelson Báez Rincón, y este fungió como concejal para el periodo constitucional 2016 - 2019, **el hecho configurativo de la pluricitada inhabilidad radica en la intervención del señor Báez Rincón en su elección, hecho que no se consolidó.**

A partir de las pruebas practicadas en el proceso, se acreditó que el señor Nelson Báez Rincón, fue elegido como concejal del municipio de Sopó, para el periodo 2016 - 2019, cargo que desempeñó hasta el 31 de diciembre del último año de ese periodo constitucional. La elección de mi prohijada, se desplegó por parte del Honorable Concejo Municipal de Sopó para la vigencia constitucional 2020 - 2024, **es decir, a la fecha de la elección de la Doctora Dra. Lina Ximena Báez Torres como personera Municipal, el señor Báez Rincón no se desempeñaba como cabildante municipal, por lo cual no intervino en la pluricitada elección, hecho configurativo de la inhabilidad que los falladores de primera y segunda instancia endilgan como irregularidad que origina la nulidad de la elección de mi prohijada.**

VIOLACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POR PARTE DE LAS PROVIDENCIAS OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN JUDICIAL

La anulación de la elección como personera municipal de Sopó resulta viola el artículo 126 constitucional, particularmente, porque adquiere relevancia lo normado en el artículo 126 Superior, esto es:

“Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.



Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

(...)"

Tal violación surge, en razón a que, si circunscribimos el caso concreto a la norma precitada, con respecto a los fallos objeto de la presente acción, los cuales desconocen tal norma; esto por cuanto la elección de mi representada como personera municipal de Sopó tuvo por fundamento un sistema de méritos, significando ello que la causal de inhabilidad contenida en el artículo 174, literal F de la Ley 136 de 1994, debe ser interpretada a la luz del Estatuto Constitucional, concretamente, del artículo 126 –inciso segundo, en el entendido de que no hay lugar a que se configure la inhabilidad normada en dicho literal, toda vez que la elección de la personera municipal de Sopó se basó exclusivamente en el mérito como principio estructural (Sentencia C-588 de 2009), y el inciso tercero de la disposición constitucional precitada es clara al determinar una excepción a la prohibición que tienen los servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, frente al hecho de nombrar “...personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad”, esto es: si el nombramiento se efectúa en aplicación de las normas vigentes –Ley 1551 de 2012– sobre ingreso por méritos, como es el caso de mi poderdante.

Con todo, aun cuando las etapas preliminares del concurso de méritos, previo a la elección del personero municipal de Sopó 2020 - 2024, iniciaron en el año 2019, la única determinación que tomó el Concejo Municipal de la época se sintetizó en la Resolución 035 de 2019, emitida por la Mesa Directiva de dicha vigencia, de la cual el señor Báez Rincón no hacía parte. **En lo que tiene que ver con la autorización otorgada a la Mesa Directiva, por parte de 12 concejales en sesión de 05 noviembre de 2019, el señor Báez Rincón no participó, pues no estuvo presente en dicha sesión, tal y como consta en el Acta No 78 de esa fecha, la cual obra en el expediente.**

Es imperativo destacar, que, a partir de las pruebas practicadas en el proceso que dio origen a los fallos objeto de la acción impetrada, se colige que la elección de la Dra. Lina Ximena Báez Torres se consolidó a partir de un concurso público de méritos; este además se conformó como un procedimiento abierto en el cual toda persona que cumpliera los requisitos de ley, tenía la posibilidad efectiva de participar. Conforme con lo dispuesto en Sentencia C-105 de 2013: “...los concursos previstos en la ley deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y **en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos.** Es decir, debe existir una convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben



*tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. Por lo demás, **la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección.** Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su **publicidad**, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial".*

Con miras a comprender el alcance de la causal de inhabilidad que dio origen y fundamento a los fallos objeto de la presente acción constitucional, ha de destacarse que anteriormente los personeros eran elegidos a discreción por los concejos municipales, de allí que para evitar el nepotismo o que el parentesco fuera determinante en la elección, se instituyó la inhabilidad reflejada en el literal f, artículo 174 de la Ley 136 de 1994. En tal caso, si un concejal no pretendía inhabilitar a su pariente elegido personero, debía abstenerse de participar en la elección respectiva. Ello es de relieve mayúsculo, en el sentido de que la actual forma de elección de personeros es distinta. A partir de la Ley 1551 de 2012, se trata de un sistema basado en el mérito y en parámetros de objetividad, que incluso es posible evidenciar en las circunstancias fácticas que nos atañen. Básicamente, porque la señora Lina Ximena Báez Torres participó en un procedimiento abierto y fue elegida en calidad de personera municipal, gracias al mérito, experiencia y preparación académica y profesional, de allí que resulte jurídicamente inviable la anulación de su elección porque, a juicio del a quo y del ad quem, se configuró la inhabilidad contenida en el literal f, artículo 174 de la Ley 136 de 1994.

La interpretación y aplicación de la norma legal que fundamentó las providencias judiciales objeto de la presente acción, resulta errada e inaplicable caso concreto, por cuanto se está dando prevalencia a la norma contenida en el literal f del artículo 174 de la ley 136 de 1994 frente al concurso de méritos que desarrolla la elección de los personeros municipales de que trata la ley 1551 de 2012 y frente al artículo 126 de la constitución política de 1991, el cual resulta vulnerado directamente por los pluricitados fallos.

IV. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela es procedente, por cuanto cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, desarrollados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, los cuales se desarrollarán a continuación.

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD



1. QUE LA CUESTIÓN QUE SE DISCUTA RESULTE DE EVIDENTE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL¹.

Mediante la presente acción se pretende la protección del derecho fundamental de mi prohijada, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991. Asunto de especial relevancia constitucional.

2. QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE DEFENSA JUDICIAL AL ALCANCE DE LA PERSONA AFECTADA².

Mi prohijada agotó los medios ordinarios y extraordinarios a su alcance, toda vez que impetró los recursos legalmente procedentes contra las providencias judiciales objeto de la presente acción.

3. QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ³.

La presente acción constitucional, se presenta sin que hayan transcurridos seis (6) meses a partir de la notificación del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, última providencia que resolvió de forma negativa el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

4. QUE LA PARTE ACTORA IDENTIFIQUE DE MANERA RAZONABLE TANTO LOS HECHOS COMO LOS DERECHOS VULNERADOS Y QUE HUBIERE ALEGADO TAL VULNERACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL SIEMPRE QUE ESTO HAYA SIDO POSIBLE⁴.

Los hechos que generaron la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de mi prohijada, así como el derecho vulnerado, han sido debidamente desarrollados en la presente acción constitucional, en los acápite que anteceden.

5. QUE NO SE TRATEN DE SENTENCIAS DE TUTELA⁵

Los fallos objeto de la presente acción, fueron proferidos dentro del proceso judicial derivado del medio de control de nulidad, de que trata el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto no se trata de fallos de tutela.

REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

En Sentencia C 590 de 2005, la Honorable Corte Constitucional ha determinado como necesario, para establecer la procedencia de una acción constitucional de tutela contra una providencia judicial, la presencia de, al menos uno de los defectos o vicios que han sido denominado requisitos especiales de procedibilidad.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 590 de 2005

² Ídem

³ Ídem

⁴ Ídem

⁵ Ídem



Las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los despachos precitados en antecedencia, dentro del proceso de nulidad electoral identificado con los radicados 2020 - 00110 y 258993333002-2020-00110-01, incurrieron en los siguientes vicios:

DEFECTO POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C 590 de 2005, estableció que este vicio se presenta *“en los eventos en los que si bien no se está ante una burda transgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”* en los casos en los cuales el juez *“se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)”*⁶.

Las providencias judiciales objeto de la presente acción constitucional, proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, y el Juzgado Segundo Administrativo Oral De Zipaquirá dentro del Proceso De Nulidad Electoral Identificado con los radicados 2020 - 00110 y 258993333002-2020-00110-01 violaron en su interpretación y aplicación el artículo 126 de la Constitución Política de 1991, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de mi representada, por cuanto dichos despachos no interpretaron la Constitución conforme al artículo 4 de la misma (supremacía constitucional) sino conforme a su propia interpretación derivada de su arbitrio y capricho.

DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO POR LA ERRADA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY 136 DE 1994

Las providencias judiciales objeto de la presente acción constitucional se fundamentaron en una argumentación jurídica que no es coherente con la normatividad legal ni constitucional con respecto a inhabilidades para ser elegido personero municipal.

La errada conclusión a la que arribaron el a quo y el ad quem, se consolidó en que mi prohijada se encontraba inhabilitada para ser elegida personera municipal, por cuanto el señor Nelson Báez Rincón, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad de esta, se desempeñaba como concejal del Municipio de Sopó y aunque su periodo constitucional feneció en el año 2019 y no participó de la elección de la señora BÁEZ TORRES, el cual se realizó en el año 2020, para el a quo y ad quem se configuró la inhabilidad contenida en el literal f del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, desconociendo que la aplicación del precepto normativo precitado no es viable en tratándose del caso concreto, por dos razones fundamentales: La primera que la el Señor Báez Rincón no intervino en elección de mi prohijada y la segunda, que la inaplicación de dicha inhabilidad es pertinente por cuando la elección de mi representada se derivó de un concurso de méritos en los términos de la Ley 1551 de 2012.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C 590 de 2005.



V. COMPETENCIA

Es su honorable Despacho competente, en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto el Decreto 333 de 2021.

VI. JURAMENTO

Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en esta, ante cualquier otra autoridad judicial.

VII. PRUEBAS

1. Poder
2. Fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Zipaquirá.
3. Fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

VIII. ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de las pruebas.
2. Copia cédula de ciudadanía de mi poderdante.
3. Copia de cédula de ciudadanía del suscrito.
4. Copia Tarjeta Profesional de abogado del suscrito.

IX. NOTIFICACIONES

Para los fines pertinentes, el suscrito apoderado recibirá notificaciones en Nou Centro Empresarial, Kilómetro 1.5 vía Chía – Cajicá, oficina 333. Así como en el correo electrónico saulleonestudiojuridico@gmail.com

Mi poderdante en la Carrera 2 No. 01-41 Apto 301, Municipio de Sopo Cundinamarca.

Correo electrónico: linatorres1993@hotmail.com

Las accionadas:

Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá Calle 5 N°. 6-29 Edificio la quinta Oficina 203 Zipaquirá Cundinamarca. Correo electrónico: jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tribunal Administrativo de Cundinamarca Avenida La Esperanza N°. 54 Bogotá D.C.

Correo electrónico: memorialessec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co y scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Sin otro particular, me suscribo.

De los Honorables Magistrados, cordialmente,

SAÚL ORLANDO LEÓN CAGUA

Cédula de Ciudadanía Número 11.276.759 expedida en Cajicá
Tarjeta Profesional Número 248.725 del Consejo Superior de la Judicatura
Teléfono celular: 3022600926
Correo electrónico: saulleonestudiojuridico@gmail.com
Dirección: Nou Centro Empresarial. Oficina 333. Kilómetro 1.5 vía Chía - Cajicá.



SAÚL LEÓN

Estudio Jurídico

contacto@saulleonestudiojuridico.com

Teléfono: (1) 866 17 99 - Móvil: 304 290'5125

NOU Centro Empresarial - Km 1.5 vía Chía - Cajicá Of 333